

Quinto. *Acuñaación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, contra pago de su valor facial que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—El precio de venta al público de la moneda de oro será de 60.000 pesetas, impuestos excluidos.

El precio de venta al público de cada una de las monedas de plata será de 4.600 pesetas, impuestos excluidos.

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que lo formen. El precio de venta al público establecido en el punto anterior podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por los representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1996.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7926 *ORDEN de 3 de abril de 1996 para el establecimiento del III Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales (PAPIF 3).*

Con fecha 21 de marzo de 1988 fue aprobado el primer plan conjunto de acciones de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para hacer frente al peligro de incendios forestales.

En el marco de la coordinación de estas actuaciones con las normas de la Unión Europea que presentan objetivos coincidentes como los Reglamentos (CEE) 3529/86, del Consejo de 17 de noviembre, relativo a la protección de los bosques contra los incendios; (CEE) 1118/88, del Consejo de 25 de abril, por el que se establece una acción común específica para la promoción del desarrollo agrario en determinadas regiones de España; (CEE) 1610/89, de 29 de mayo, relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad; (CEE) 2080/92, del Consejo de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayuda a las medidas forestales en la agricultura, y (CEE) 2158/92, del Consejo de 23 de julio, sobre protección de los bosques comunitarios contra los incendios, las distintas Administraciones implicadas han fortalecido notablemente las infraestructuras de medios de defensa y mejorado los medios de prevención.

A pesar de ello, el nivel de peligro continuó siendo elevado por la incidencia negativa de los aspectos climáticos desfavorables, el uso incontrolado del fuego por distintos grupos de población y las acumulaciones crecientes de combustible vegetal en los montes, entre otros factores. Todo ello motivó la aprobación de un II Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales (PAPIF 2) por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de febrero de 1992.

Estos planes operan de acuerdo con la distribución de competencias derivada del bloque de constitucionalidad, en virtud del cual a las Comunidades Autónomas competen las funciones de prevención y extinción de incendios forestales, mientras que a la Administración General del Estado le ha sido reservada la gestión de la cobertura con medios aéreos, así como funciones de planificación y coordinación en la materia.

La persistencia de los factores negativos antes señalados y la necesidad de cumplir las recomendaciones del Senado (1993 y 1995) para proteger los bosques contra los incendios forestales, hace necesario continuar las acciones conjuntas hasta ahora emprendidas, con el fin de conseguir los objetivos deseados.

La experiencia acumulada en los planes anteriores y las conclusiones extraídas de manera colegiada por los órganos competentes del Estado y las Comunidades Autónomas permitirán profundizar en aquellos aspectos que han demostrado su fragilidad realizando un mejor dimensionamiento de las dotaciones presupuestarias, priorizándolas en aquellas áreas geográficas más sensibles y equilibrándolas entre los territorios públicos y privados, mejorando las acciones de vigilancia disuasoria, apoyando aquéllas del voluntariado que se integren de manera efectiva en los planes de prevención y lucha contra los incendios, intensificando las experiencias selvícola, agrosilvoforestales y de uso del fuego controlado que vienen demostrando su eficacia en la prevención de los incendios, así como establecer el adecuado control de las acciones y evaluar y cuantificar los resultados obtenidos.

Por ello, se hace preciso disponer de un tercer plan de acciones prioritarias que potencie los aspectos positivos de los anteriores y profundice en aquéllos insuficientemente abordados.

En la tramitación de la presente disposición han participado las Comunidades Autónomas y han sido oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ambito, objetivos y finalidades del III Plan de Acciones Prioritarias contra Incendios Forestales.*

1. Se aprueba del III Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales —En adelante PAPIF 3—, por el que se establece un régimen de ayudas estatales

para financiar las actuaciones de las Comunidades Autónomas en esta materia.

2. Su ámbito de aplicación temporal se extenderá al cuatrienio 1996-1999.

3. Los objetivos de este plan son los siguientes:

a) Reducir el número de incendios forestales en las zonas incluidas en el plan.

b) Compartimentar el territorio para reducir la probabilidad de que un fuego se transforme en gran incendio.

4. El presente plan pretende el fomento y la consecución de las siguientes finalidades:

a) Crear una red de vigilancia móvil de los montes para la prevención de incendios y mejorar la red de vigilancia fija.

b) Mejorar la infraestructura preventiva en los montes.

c) Fomentar la selvicultura preventiva en los montes, tanto públicos como privados.

d) Fomentar la constitución de agrupaciones de voluntarios para prevención y vigilancia de los incendios forestales.

e) Profundizar en las experiencias selvícolas, agroforestales y de uso del fuego controlado.

f) Controlar, evaluar y cuantificar las acciones y los resultados obtenidos.

Artículo 2. *Proyectos integrados de protección (PIP).*

1. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la relación de perímetros de protección prioritaria (PPP), que deseen incluir en el PAPIF 3.

A los efectos de esta Orden se define el perímetro de protección prioritaria (PPP) como el territorio comprendido en un conjunto de términos municipales contiguos con características forestales homogéneas y alto riesgo de incendios forestales.

Para cada PPP se redactará un proyecto integrado de protección (PIP), en el que, a la vista del riesgo y la infraestructura de defensa existente, se programen y presupuesten para un período de cuatro años las actividades necesarias de prevención de acuerdo con las finalidades previstas en el artículo 1.

Cada PIP contendrá una descripción del riesgo existente, utilizando la información obtenida en la base de datos de incendios forestales, una justificación de las acciones que se programen, el cálculo del presupuesto necesario para cuatro años y un mapa de localización de las acciones.

Los PIP se enviarán a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en el plazo de tres meses a partir del envío de la relación de los PPP mencionada anteriormente.

Dicha Dirección General formará un elenco de PIP para su dotación, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 4.

2. Las ayudas estatales se destinarán exclusivamente a las inversiones que se realicen en los montes incluidos en los proyectos integrados de protección (PIP) que sean elaborados por las Comunidades Autónomas para el cuatrienio del PAPIF 3.

3. Los beneficiarios de estas ayudas serán globalmente los propietarios de los montes públicos y privados comprendidos en los PPP y las agrupaciones de voluntarios para la prevención constituidas legalmente en ellos.

Artículo 3. *Límites de subvención por finalidades.*

1. Las acciones, que podrán ser subvencionadas con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los límites porcentuales de subvención serán los siguientes:

	Límite de subvención
	Porcentaje

Finalidad 1: Vigilancia preventiva

a) Compra de equipo móvil de vigilancia y mejora de la red fija de vigilancia (torres, casetas, etc.)	75
b) Construcción o adecuación de vías forestales de penetración incluidas en áreas cortafuegos para facilitar la vigilancia móvil	50

Finalidad 2: Infraestructura preventiva

a) Acondicionamiento de pistas para medios aéreos contra incendios	50
b) Centrales de operaciones para coordinación de medios aéreos	50
c) Puntos de agua	50

Finalidad 3: Selvicultura preventiva

Acondicionamiento de áreas cortafuegos que cumplan función de barrera, utilizando métodos manuales, mecánicos o quema controlada.

a) En montes públicos	50
b) En montes particulares	75
c) Para el aislamiento de zonas urbanizadas en contacto con zonas forestales	75
d) En montes de un mismo término o varios contiguos, cuando la superficie protegida sea, al menos, el 30 por 100 del total del PPP y la acción sea promovida por agrupaciones temporales o permanentes de propietarios forestales	100

Finalidad 4: Voluntariado para prevención

Dotación con equipos de prevención y vigilancia disuasoria a agrupaciones de voluntarios constituidas en municipios situados dentro de los PPP, de acuerdo con la normativa que elabore la Comunidad Autónoma a la que pertenezca

80

Finalidad 5: Experiencias preventivas

Experiencias selvícolas, agrosilvopastorales y de uso del fuego controlado.

a) En montes públicos	60
b) En montes privados	75

2. Los porcentajes de inversión que habrán de destinarse a cada finalidad no podrán sobrepasar los límites siguientes:

Finalidad 1: 50.
Finalidad 2: 30.
Finalidad 3: 75.
Finalidad 4: 20.
Finalidad 5: 5.

3. Las subvenciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación serán, como máximo, del 75 por 100 del presupuesto de cada PIP que se apruebe, con un tope máximo de 50.000.000 de pesetas anuales por PPP.

4. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar con cargo a sus propios fondos, sin sobrepasar el 100 por 100 de la inversión realizada, los límites de las subvenciones, que serán incompatibles con cualquier otro tipo de ayuda estatal para el cumplimiento de las mismas finalidades.

Artículo 4. *Plan anual de actuación.*

1. Antes del 30 de enero de cada año cada Comunidad Autónoma presentará ante la Dirección General de Conservación de la Naturaleza su plan anual de actuación, en el que se indicará la parte de los proyectos (PIP) cuatrienales que se propone ejecutar en el año corriente, la aportación presupuestaria de la Comunidad Autónoma y la ayuda que se solicita con cargo al PAPIF 3.

2. En la primera anualidad cada Comunidad Autónoma podrá presentar alternativamente el plan detallado correspondiente a cada año del cuatrienio, con el mismo detalle que el plan anual mencionado, para su aprobación global y correspondiente retención de créditos.

3. De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y atendiendo al nivel de peligro, la importancia de los bienes a proteger en las zonas donde se localicen los trabajos propuestos, la programación cuatrienal de los PIP y el grado de cumplimiento de los mismos, la Dirección General de Conservación de la Naturaleza transferirá a las Comunidades Autónomas las dotaciones que procedan para las actuaciones de cada año.

4. De acuerdo con el plan anual o cuatrienal de actuación, cada Comunidad Autónoma determinará la parte de dotación económica recibida que se destinará a ejecución de trabajos por sus propios servicios y la parte que se distribuirá en ayudas a propietarios públicos y privados, así como a agrupaciones de voluntarios para prevención.

A tal fin, las Comunidades Autónomas darán publicidad a los PIP a través de los Ayuntamientos incluidos en los PPP y establecerán un plazo para presentación de solicitudes.

Las solicitudes deberán referirse a los trabajos incluidos en la anualidad correspondiente del PIP.

5. Al final de cada ejercicio, los servicios competentes de las Comunidades Autónomas presentarán a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza un informe de lo realizado, en el que se explique el grado de ejecución de lo planificado para el año por finalidades, la relación de beneficiarios y el importe de la respectiva ayuda.

6. La Dirección General de Conservación de la Naturaleza elaborará anualmente con la información comunicada y la contenida en la base de datos de incendios forestales la memoria de resultados y efectos del PAPIF 3, que se distribuirá a las Comunidades Autónomas para seguimiento del plan.

Artículo 5. *Carácter finalista de la subvención.*

1. La aportación financiera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mantendrá su carácter finalista, y se dedicará exclusivamente a aquellas actuaciones para las que haya sido concedida.

2. La realización de actividades distintas a las subvencionadas o la falta de ejecución de las que se hayan comprometido supondrá la devolución de las cantidades percibidas por el beneficiario.

Disposición adicional única.

Durante 1996, primer año de vigencia de la presente Orden, los PIP se podrán presentar durante el primer semestre del ejercicio.

Disposición transitoria única.

Las actuaciones pendientes de ejecución de los planes comarcales que hayan sido presentadas por las Comunidades Autónomas durante la vigencia del II Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales (PAPIF 2) podrán integrarse por aquellas en los PIP a que se refiere el artículo 2 de la presente Orden.

Disposición final primera.

Por el Director general de Conservación de la Naturaleza se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Director general de Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7927 REAL DECRETO 409/1996, de 1 de marzo, por el que se amplía los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por los Reales Decretos 966/1990, de 20 de julio; 1553/1994, de 8 de julio, y 1905/1994, de 23 de septiembre, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.5.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 18.1.º y 3.º que, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Militar, corresponde a la Generalidad ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado, así como coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de Juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por el Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, se hicieron efectivos los traspasos en materia de provisión